

**RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO
EXPEDIENTE 2017-426**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 14:27

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 2:25 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO EXPEDIENTE 2017-426

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COONFIE LTDA.

DEMANDADO: ROMÁN ANACONA SAMBONI – GUILLERMO ALBERTO VELASCO MUÑOZ

RADICADO: 2017-00426-00

Popayán, Julio de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO**
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA.
DEMANDADO: ROMÁN ANACONA SAMBONI – GUILLERMO
ALBERTO VELASCO MUÑOZ
RADICADO: 2017-00426-00

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. **148457** del C. S. de la J., mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma.; actuando como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA COONFIE LTDA.**, dentro del término legal me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1363 de cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO; en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL AUTO OBJETO DE RECURSO.

Indica el Juzgador en el auto objeto de recurso que: Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que la última actuación obrante a proceso se encuentra adiada a 4 de octubre de 2.019, habiendo permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realizó actuación alguna durante un plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última actuación.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- El despacho judicial desconoce las actuaciones realizadas en el proceso, previo a decretar el desistimiento tácito, como es la solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo de cuentas bancarias, tal y como consta en el oficio remitido por la suscrita apoderada.

SEGUNDO. - Es así como el día 26 de octubre de 2021, a las 15:39, se envió al correo electrónico institucional del Despacho la petición de medidas cautelares.

TERCERO.- En este orden de ideas dicha solicitud interrumpe el término para que opere la aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues se radicó dentro del plazo indicado en la norma.

De lo anterior se colige que el auto que decretó el Desistimiento Tácito, vulnera el debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que no se dan los presupuestos para aplicar dicha figura procesal.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el

Desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación

planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que;

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

*De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) **que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.**"¹*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho lo preceptuado en el Artículo 29 constitucional, artículos 317, 318 del Código General Del Proceso.

Por lo expuesto, presento la siguiente:

PETICIONES

1. Se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto por medio del cual se dispuso **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas.

¹ 1 STC5402-2017, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

2. En caso de no acceder a la primera petición, solicito se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

ANEXOS

Captura en pantalla de la solicitud enviada al correo electrónico del Despacho y la solicitud de medidas cautelares.

Del Señor Juez,


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C. N° 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

Popayán, Octubre de 2021.

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

REF:	EMBARGO DE CUENTAS
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
DEMANDADO	ROMAN ANACONA SAMBONI Y GUILLERMO ALBERTO VELASCO MUÑOZ.
RADICADO	20170042600

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada **NESTOR BONILLA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, identificado con cédula de representante legal de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."**, en el proceso de la referencia contra **ROMAN ANACONA SAMBONI Y GUILLERMO ALBERTO VELASCO MUÑOZ** mayores de edad, vecinos y domiciliados en la Ciudad de Popayán Cauca, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 76.336.425 de Bolívar Cauca y 10.293.583 expedida en Popayán Cauca, respectivamente, de manera respetuosa presento la siguiente:

PETICION

Sirva decretar el embargo de los dineros que los demandados tengan en las cuentas de ahorro o corriente en el Banco Agrario de Colombia para comunicar la medida aporto el correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, infórmese que los dineros deberán ser depositados a órdenes de su Despacho.

De la Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

EMBARGO DE CUENTAS

1 mensaje

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

26 de octubre de 2021, 15:39

Para: juzgado segundo civil municipal popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: EMBARGO DE CUENTAS
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda."
DEMANDADO ROMAN ANACONA SAMBONI Y GUILLERMO ALBERTO VELASCO MUÑOZ.
RADICADO 20170042600

 **EMBARGO DE CUENTAS.pdf**
128K